

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 43. En LONDRES. MOORGATE STREET, núm. 35.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO and rows for subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses) with prices in reales.

GACETA DE MADRID.

GUIA DE FORASTEROS PARA 1856.

Se halla en prensa, y se pondrá á la venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional el día 24 del presente mes.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las poderosas razones que me expusieron D. Vicente Sancho, D. Diego Argumosa y D. José Rovirala, he tenido á bien aceptar la dimision que han hecho del cargo de Consejeros de Sanidad que les conferí por mi decreto de 12 de Diciembre próximo pasado, al primero como Agente diplomático, y á los otros como profesores de medicina, y nombrar en su lugar, por la carrera diplomática á D. Joaquin Francisco Pacheco, ex-Ministro de Estado y ex-Embajador de la corte de Roma, y por la de medicina á D. José Lorenzo Perez, catedrático de higiene pública en la facultad de medicina de la Universidad central y Vocal del número del extinguido Consejo, y á D. José Galvo y Martín, catedrático tambien de la facultad de medicina de la expresada Universidad, y Vocal supernumerario que fue del mismo Consejo. Tendréis entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Vicente Vidal Saavedra, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vengo en

trasladarle á igual plaza vacante en la de Sevilla por defuncion de D. Celestino Nuñez. Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres por traslacion de D. Vicente Vidal Saavedra, vengo en nombrar á D. Pascual María Allolaguire, cesante de la de Canarias. Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan General de Filipinas, en 9 de Noviembre último, manifiesta que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquellas Islas, y que su estado sanitario es completamente satisfactorio.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GRACIA Y JUSTICIA.

Personal de la Administracion de Justicia.

En despacho ordinario de 4 de Enero de 1856, S. M. la Reina se ha servido:

Admitir la renuncia que de su destino ha hecho Don Joaquin Ayerbe y Ruata, Promotor fiscal de Pina.

Declarar cesante, con el sueldo que por clasificación le correspondiera, á D. Pedro Tenorio, Juez de primera instancia de Mahon.

Trasladar, por convenir al mejor servicio público, al Juzgado de primera instancia de Carballo, de entrada, en la provincia de la Coruña, á D. Manuel del Alisal, que sirve de Astudillo.

Trasladar, accediendo á sus deseos: Al Juzgado de primera instancia de Montoro, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Lorenzo Garcia Santos, que sirve de Grazelema.

A este, de la misma clase, en la de Cádiz, á D. José Ramirez Cárdenas, que desempeña el de Montoro.

Al de Reinosa, de entrada, en la de Santander, á Don Antonio de la Cuesta, que sirve de Albuñol, conservando la consideracion de ascenso que ha adquirido.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Para el de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, á D. Juan Lopez del Castillo, que la sirve en comision.

Para la Promotoria fiscal de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. José María Miranda, que la desempeña en comision.

Y para la de Mancha-Real, de entrada, en la de Jaen, vacante por defuncion de D. Francisco Caltrava, á Don Eduardo Trillo Saleles.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Para el de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, á D. Juan Lopez del Castillo, que la sirve en comision.

Para la Promotoria fiscal de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. José María Miranda, que la desempeña en comision.

Y para la de Mancha-Real, de entrada, en la de Jaen, vacante por defuncion de D. Francisco Caltrava, á Don Eduardo Trillo Saleles.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Para el de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, á D. Juan Lopez del Castillo, que la sirve en comision.

Para la Promotoria fiscal de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. José María Miranda, que la desempeña en comision.

Y para la de Mancha-Real, de entrada, en la de Jaen, vacante por defuncion de D. Francisco Caltrava, á Don Eduardo Trillo Saleles.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Para el de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, á D. Juan Lopez del Castillo, que la sirve en comision.

Para la Promotoria fiscal de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. José María Miranda, que la desempeña en comision.

Y para la de Mancha-Real, de entrada, en la de Jaen, vacante por defuncion de D. Francisco Caltrava, á Don Eduardo Trillo Saleles.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Para el de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, á D. Juan Lopez del Castillo, que la sirve en comision.

Para la Promotoria fiscal de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. José María Miranda, que la desempeña en comision.

Y para la de Mancha-Real, de entrada, en la de Jaen, vacante por defuncion de D. Francisco Caltrava, á Don Eduardo Trillo Saleles.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Para el de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, á D. Juan Lopez del Castillo, que la sirve en comision.

Para la Promotoria fiscal de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. José María Miranda, que la desempeña en comision.

Y para la de Mancha-Real, de entrada, en la de Jaen, vacante por defuncion de D. Francisco Caltrava, á Don Eduardo Trillo Saleles.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Para el de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, á D. Juan Lopez del Castillo, que la sirve en comision.

Para la Promotoria fiscal de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. José María Miranda, que la desempeña en comision.

Y para la de Mancha-Real, de entrada, en la de Jaen, vacante por defuncion de D. Francisco Caltrava, á Don Eduardo Trillo Saleles.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Para el de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, á D. Juan Lopez del Castillo, que la sirve en comision.

Para la Promotoria fiscal de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. José María Miranda, que la desempeña en comision.

Y para la de Mancha-Real, de entrada, en la de Jaen, vacante por defuncion de D. Francisco Caltrava, á Don Eduardo Trillo Saleles.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Para el de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, á D. Juan Lopez del Castillo, que la sirve en comision.

Para la Promotoria fiscal de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. José María Miranda, que la desempeña en comision.

Y para la de Mancha-Real, de entrada, en la de Jaen, vacante por defuncion de D. Francisco Caltrava, á Don Eduardo Trillo Saleles.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Para el de Cieza, de igual clase, en la de Murcia, á D. Juan Lopez del Castillo, que la sirve en comision.

Para la Promotoria fiscal de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. José María Miranda, que la desempeña en comision.

Y para la de Mancha-Real, de entrada, en la de Jaen, vacante por defuncion de D. Francisco Caltrava, á Don Eduardo Trillo Saleles.

Al de Astudillo, de entrada, en la de Palencia, á Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez electo de Carballo.

Y á la Promotoria fiscal de Pina, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Cruz Arévalo y Escudero, que sirve de Alboacero.

Promover: Al Juzgado de primera instancia de Orgaz, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Victor Rojo, que sirve de Bribiesca.

Y al de Albuñol, de igual categoria, en la de Granada, á D. Gregorio Diaz Bravo, que sirve de Reinosa.

Y nombrar: Para la plaza de Vicesecretario del Tribunal correccional de esta corte, vacante por promocion de D. Juan Crisostomo Pereda, á D. Patricio Gonzalez, Juez de Orgaz.

Para el Juzgado de primera instancia de Mahon, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Ignacio Cortils Vidal, Promotor de término cesante.

Para el de Bribiesca, de entrada, en la de Búrgos, á D. Manuel Lopez Ortiz, propuesto en primer lugar por la Audiencia de Búrgos para una Relatoria vacante en la misma.

Bautista y Martin, el empleo inmediato y demás ascensos que solicita.

JUSTICIA MILITAR.

28 Diciembre de 1855. Al Director general de Artillería é Ingeniero general.—Negando una instancia de Don Manuel Martinez Delgado, Asesor de Artillería é Ingenieros, en solicitud de que se le señale alguna cantidad para gastos de escritorio.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Id. al Auditor de guerra honorario D. Pantaleon Félix Galilea los honores de Ministro del Tribunal.

Al Comandante General de Ceuta.—Id. los honores de Auditor al Capitan de infantería D. Isidoro Tellez y Reinoso.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo abono de años de servicio al Oficial de la Secretaría D. Ramon Escobar, por haber sido Miliciano Nacional en 1823.

29 id. de id. Al Capitan General de Andalucía.—Sobreseyendo en la sumaria instruida al Teniente D. José Piñol. Al Comandante General del Campo de Gibraltar.—Confirmando el sobrosaleado acordado en la sumaria contra D. Clemente Berrosp.

VICARIATO.

28 Diciembre de 1855. Al Patriarca Vicario general castrense.—Nombrando capellan párroco castrense del primer batallon del regimiento infantería de Iberia, número 30, al presbítero D. Angel Antonio Solillo.

Id.—Id. del primer batallon del de Soria, núm. 9, al presbítero D. Antero Arsenio de Libana.

RETIRADOS.

28 Diciembre de 1855. Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Concediendo relif al soldado Julian Marina. Id.—Negando relif con uso de uniforme de Capitan al Subteniente D. Fernando Maria Monje.

Id.—Id. vuelta al servicio al Subteniente D. Miguel Fernandez Garcia.

Id.—Concediendo relif al soldado Sebastian Ruiz Lopez.

Id. de Galicia.—Negando vuelta al servicio al sargento segundo Vicente Arias y Estrariz.

Al de Andalucía.—Id. id. al sargento primero D. Manuel Nuñez Palomo.

Al de Aragón.—Concediendo el cobro del retiro por la Tesorería de Zaragoza al Teniente D. Miguel Sagauta.

Al de Cataluña.—Aprobando la traslacion de retiro á la isla de Mallorca del Teniente Coronel D. Miguel Vila.

Al de Castilla la Vieja.—Concediendo relif al cabo primero Bartolomé Villa Cuelo.

Al de Búrgos.—Negando mejora de retiro y remuneracion al Capitan D. Juan Pablo Jimenez Marron.

Al de Castilla la Nueva.—Concediendo uso de uniforme de artillería al Coronel graduado de caballería D. Fernando Guillamas.

MONTE-PIO MILITAR.

28 Diciembre de 1855. Al Intendente general militar.—Concediendo las dos pagas de tocas á Doña Fausta Ochoa y Saenz.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Trasmitiendo á Doña Sebastiana Matarredona la pension que su madre disfrutó.

Id.—Disponiendo que se abone á Doña María de los Dolores Ortiz de Zárate la pension que tenia señalada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando opcion á los Beneficios del Monte-pio militar á la esposa del Teniente Coronel graduado Don Pedro Castellan y Pazos.

Id.—Concediendo licencia para casarse al Coronel graduado D. Julian Saenz y Espinosa.

Id.—Id. al Comandante graduado D. Juan Pucurrull y Novell.

Id.—Id. al Capitan D. Isidro de Nieva y Diaz.

Id.—Id. al Capitan graduado D. Ignacio Sastre y Walselos.

Id.—Id. al primer Comand

Libranzas por tabacos y papel para el sello que han sido satisfechas.	2.471,537.6	
Productos de Ultramar.	108.149,715.2	
Pagarés sobre los de las Cajas de la Habana que han sido satisfechos.	2.769,027.6	114.377,749.26
Por anticipaciones.		
Satisfecho á la Caja general de Depósitos.	459,007.18	
Importe de la Deuda flotante en 1.º de Enero.		585.435,898.21

NOTAS.

1.º Refiriéndose al presente estado á las noticias recibidas de las provincias hasta 31 del mes próximo pasado, no han podido rebajarse los pagos realizados por las Tesorerías en el mismo día, los cuales ascienden á reales vellón 2.530,171, según los avisos llegados hasta hoy.  
 2.º Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Diciembre con los particulares han tenido efecto con los descuentos de 8½ y 9 por 100 anual, y con el de 3 por 100 las realizadas con el Banco Español de San Fernando.  
 3.º La negociación del presente mes queda abierta.  
 Madrid 3 de Enero de 1856.—El Director general del Tesoro público, M. M. de Ulagón.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

(Continuacion.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio último, se publican en relacion las declaraciones de derechos pasivos acordados en todo el mes de Diciembre próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

NOMBRES	DESTINO QUE OBTENIAN.	SITUACION PASIVA A QUE PERTENECEN.	TIEMPO DE SERVICIO QUE SE LES RECONOCE.			HABER ANUAL QUE SE LES DECLARA.
			Años.	MeSES.	DIAS.	
D. Juan Sanz de Garay.	Fiel de los derechos de puertas de Alicante.	Cesante.	19	10	26	2,000
D. Pedro Esquinas Vivas.	Oficial tercero de la Aduana de Málaga.	Idem.	16	29		2,000
D. Manuel Carrasco.	Fiel de la Rábita de Albuñol.	Idem.	Se le rehabilita.			2,555
D. Ramon de Borja Tarrus.	Visita segundo de la Aduana de Sevilla.	Idem.	49	8	8	3,000
D. Leocadio del Rio.	Interventor de los derechos de puertas de Avila.	Idem.				Sin derecho.
D. José Alonso Garcia.	Interventor de los derechos de puertas de Vigo.	Idem.	13	6	17	1,250
D. Pedro Montellu.	Oficial primero de la Administracion de Hacienda pública de Guadalajara.	Idem.	12	2	3	1,500
D. Bartolomé Carrasco.	Dependiente del antiguo resguardo de Málaga.	Idem.	23	6	10	1,095
D. Saturnino Gonzalez Parra.	Jefe de negociado de segunda clase.	Idem.	24		15	10,000
D. Miguel Morales.	Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública del partido de Iruya.	Idem.	33	3	10	2,000
D. Manuel Maria Cabello.	Visitador de los derechos de puertas de Valencia.	Idem.	17		17	2,500
D. José Hurtado.	Interventor de los derechos de puertas de Cádiz.	Idem.	21		6	4,000
D. Juan de la Campa.	Cabo de la ronda de visita de los derechos de puertas de Valladolid.	Idem.	Se le rehabilita en el haber de retiro de.			540
D. Francisco de Paula Zea.	Tesorero de la provincia de Barcelona.	Jubilado.	47	9	2	19,200

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. Casimiro Roa y Rozas.	Secretario y Contador que fue de la imprenta oficial en el campo de D. Carlos.	Cesante.	15	4	18	5,000
D. Leandro Arredondo.	Administrador principal de Correos de Valladolid.	Idem.	20	3	18	6,000
D. Pedro Sainz de Andino.	Consejero Real ordinario.	Jubilado.	36	11	6	40,000
D. Francisco Santa Cruz.	Ministro de la Gobernacion del Reino.	Cesante.				30,000
D. Juan Labaig.	Administrador de Correos de Murcia.	Idem.	Se le rehabilita.			3,000
D. Carlos Maza.	Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion.	Idem.	16		18	3,000
D. Justo Losada.	Interventor de la Administracion principal de Correos de Badajoz.	Idem.	22	3	12	4,500
D. José María Delgado.	Gobernador de Pontevedra.	Idem.	20		1	15,000
D. Francisco María Crespo.	Administrador principal de Correos de Medina del Campo.	Idem.	35	3	24	6,000

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

D. Esteban Martin del Castillo y Melado.	Juez de ascenso del partido de Velez-Málaga.	Cesante.	16	1	2	4,500
D. Manuel Angulo.	Promotor fiscal de Jerez de los Caballeros.	Idem.	16	9	22	3,000
D. Manuel Rosado.	Juez de primera instancia de Andujar.	Idem.	18		12	3,500
D. Cayetano Rubio Espinosa y Lubet.	Juez de primera instancia de Malaga.	Idem.	15	11	10	4,500
D. José del Hoyo.	Oficial de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.	Idem.				Sin derecho.
D. Juan Alonso de Leon y Sousa.	Juez de primera instancia del partido de Alcalá la Real.	Idem.	16	9	18	4,500
D. Francisco Saco de Cáceres.	Idem id. del partido de Alcalá de Henares.	Idem.	16	2	14	4,500
D. Joaquín Aguirre.	Ministro de Gracia y Justicia.	Idem.	22	7	18	40,000
D. José María Bustelo y Cancio.	Juez de primera instancia de Gijón.	Idem.	15	4	21	4,500
D. Sebastian Clemente Moreno.	Idem id. de Coria.	Jubilado: revision.	20	6	13	4,800

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 9 DE ENERO DE 1856.

HORAS.	BARROMETRO REDUCIDO A		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados Centígrados.		
9 de la mañana.	27,220	691,37	6,0	7,5	S. S. E.	Lluvia.
12 del día.	27,474	690,20	6,5	8,1	S. E.	Idem.
3 de la tarde.	27,162	689,90	6,8	8,2	S. O.	Cubierto.
6 de idem.	27,100	689,96	8,7	7,2	S. O.	Idem.
Calor máximo del día.			8,6	10,8		
Calor mínimo del día.			3,4	4,2		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces á la semana de ida y vuelta entre Alcazaraz e Infantés.

1.º El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Alcazaraz á Infantés y vice-versa, pasando por los pueblos que á continuación se expresan:  
 Alcazaraz, Villanueva de la Fuente, Villahermosa, Fuenllana e Infantés.  
 2.º La distancia que media entre Alcazaraz e Infantés se correrá en ocho y media hora, con arreglo al itinerario que acompaña, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.  
 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.  
 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número necesario de caballerías

mayores situadas en los puntos de la carrera que crea convenientes para la puntualidad del servicio.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Alcazaraz.  
 9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.  
 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.  
 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigirla correspondencia por otros ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare

aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Alcazaraz y Ciudad-Real, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente en las dos citadas capitales ante los respectivos Gobernadores, y en delegacion del de Alcazaraz por ante el Alcalde constitucional de Alcazaraz, con asistencia de los Administradores de Correos del mismo punto, el día 21 del actual á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de Alcazaraz, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo tema, otra con la fórmula que sigue: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces á la semana desde Alcazaraz á Infantés y vice-versa, por el precio de . . . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.»

17. Si el remate se celebrare públicamente, se extenderá el contrato á escritura pública, con lo que se celebrará el mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.  
 18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.  
 19. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.  
 20. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.  
 21. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las balijas en que se custodia la correspondencia, así como preservar de la humedad y deterioro.  
 22. El expresado contratista se hallará además dispuesto á dar principio á este servicio á los cinco días de haber recibido el aviso de la aprobacion del contrato.  
 Madrid 1.º de Enero de 1856.—El Director general de Correos, Angel Izardí.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las balijas en que se custodia la correspondencia, así como preservar de la humedad y deterioro.

23. El expresado contratista se hallará además dispuesto á dar principio á este servicio á los cinco días de haber recibido el aviso de la aprobacion del contrato.  
 Madrid 1.º de Enero de 1856.—El Director general de Correos, Angel Izardí.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por renuncia de D. Pedro Benito Gómezy ha quedado vacante en la Universidad central una cátedra de derecho canónico, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de esta asignatura de las Universidades de distrito que reúnan las circunstancias prescritas en el art. 115 del plan de estudios.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas para los efectos previstos en el título 3.º, seccion 5.º del reglamento vigente.  
 Madrid 9 de Enero de 1856.—El Director general, Juan Manuel Montalban.

NEGOCIADO 1.º

Se colocarán dos manjarras forradas de lienzo por las dos caras, y llevarán los herrajes necesarios, pintándose al temple del color que se ordene.  
 9.º Se harán las reparaciones que el arquitecto designe en la escalera, ventanas y balcones, poniendo las batientes á todos, y pintándolo del color que esten aquellos, y se embalsará lo que se necesite en los pisos.  
 10.º Se construirá en el paraje que se señala un comun de cañería de barro y su pozo de sillería de 11 pies de profundidad por 12 de base y tres de anillo cubierto con una losa, y se desmontará el que existe colocado á los almacenes de la sal.  
 11.º Se colocarán los asientos y puertas que se necesitan en dicho comun segun se determine.  
 12.º Todas las obras serán ejecutadas con solidez y esmero bajo la direccion del arquitecto; en la inteligencia que de no cumplir exactamente las condiciones se harán nuevamente las obras que no necesiten y todo á costa del contratista.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En virtud de autorizacion concedida por orden superior de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, de fecha 4 del actual, tendrán efecto en el despacho de la Superintendencia de esta casa, á las doce en punto de la mañana del viernes 18 del actual, las subastas de 80 arrobas de aceite comun de superior calidad; la de 500 arrobas de carbon de encina; la de 1,700 arrobas de carbon de pino, y la de 270 fanegas de cebada, todo con destino á cubrir las atenciones de este establecimiento.

El acto tendrá efecto observándose las solemnidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 15 de Setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en la Contaduría de la misma casa.  
 Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacer la adjudicacion al mejor postor respectivamente.  
 Madrid 8 de Enero de 1856.—Luis de la Escosura.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rivadeavia, dotada con la cantidad de 1,400 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de la corporacion municipal en el término de un mes, contado desde el día en que por primera vez se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, sujetándose, en su caso, á lo que sobre el particular dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Navia, dotada con la cantidad de 3,300 rs. anuales, con el cargo de hacer las listas parroquiales de toda clase de repartimientos.  
 Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de la corporacion municipal en el término de un mes, contado desde el día en que por primera vez se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, sujetándose, en su caso, á lo que sobre el particular dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

No habiéndose hecho gestion por persona alguna desde tiempo inmemorial respecto á un escurial plomizo sito en las Herrierías, término de San Calixto, y lindando por los cuatro vientos con tierras de D. José Gáde, he acordado por decreto de este día, y con sujecion á lo que previene el Real decreto de 14 de Mayo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que al mismo punto puedan haberse adquirido, y señalar el plazo de 30 días para que alegue dentro de él la persona que crea asistirse algun derecho, trascurrido el cual no serán oídas las reclamaciones, y se reservará la prioridad á Antonio Sanchez Solis, vecino de las Navas de la Concepcion, que lo ha denunciado últimamente.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.  
 Córdoba 2 de Enero de 1856.—El Gobernador, Marquez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Concejo de Llerena, en la provincia de Oviedo, dotada en 500 ducados pagados, por trimestres de los fondos municipales, además de las obviaciones que se contraten por razon de visitas.  
 Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de aquel Concejo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte por primera vez en la Gaceta.  
 Oviedo 31 de Diciembre de 1855.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

Oviedo 3 de Enero de 1856.—El Gobernador interino, Juan Diego Perez.

S. M., designar el lunes 21 del actual para una nueva licitacion.

En su virtud se anuncia al público para su conocimiento, y para que puedan interesarse en ella el mayor número de personas, sujetándose á las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846 y 3 de Octubre de 1849, y demás que rigen en la materia, así como el pliego de condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, en el que ha de tener lugar el remate el día señalado y hora de tres de la tarde.  
 Orense 2 de Enero de 1856.—El Gobernador, Jimenez Guenza.—Diego José del Mazo, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Susqueda, dotada con 960 reales vellón anuales, los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes á la corporacion municipal dentro de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por tres veces en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.  
 Gerona 2 de Enero de 1856.—Vigo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por providencia de este día he acordado, en virtud de orden de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales de 17 del actual, señalar el día 25 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana, para la celebracion de la subasta pública, en los estrados de este Gobierno civil, de las obras y reparos que han de ejecutarse en el ex-convento de San Francisco, donde se hallan establecidas las dependencias provinciales del Estado, con asistencia é intervencion de los funcionarios que correspondan, bajo el tipo de 9,936 rs. vn. en que estan avanzadas y condiciones siguientes:

1.º Ser de cuenta del contratista todos los materiales y aperos de obra que se necesiten, y serán de la mejor calidad, siendo circunstancia indispensable la aprobacion del arquitecto, sin cuyo requisito no serán admitidas.  
 2.º La portada de entrada á las oficinas se desmontará para dar mayor luz, y se volverá á construir de nuevo, con tranqueros, alujos y cerco de sillería, aprovechando la

CACERES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último...

Clero.

Primera suerte de tierra, bajo el núm. 146 del inventario, en la hoja denominada Rastrojo de la dehesa de Malpartida...

Cuarta suerte de tierra, bajo el núm. 146 del inventario, en la hoja denominada de Barbecho de la dehesa de Malpartida...

Primera suerte de tierra titulada la Huertita, bajo el número 146 del inventario, en la hoja denominada Poda de la dehesa de Malpartida...

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según antecedentes que obran en la Contaduría...

VALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Remate para el día 8 de Febrero de 1856, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia...

Propios.

Núm. 80 del inventario.—Molino harinero y arrocero, titulado del Cañar, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

Núm. 181 del inventario.—Otro molino harinero y arrocero, titulado de Santa Bárbara, en término de Villanueva de Castellón...

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

Núm. 66 del inventario.—Una dehesa titulada de Ventosilla, radicante en término del pueblo de Polan...

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último...

cienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a cualquiera persona...

Madrid 7 de Enero de 1856. — Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santos, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el escribano del número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia D. Alberto Santos, referendada del escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba...

dos al sen) de la comisión del Congreso, y manifiesta que no estaban autorizados para tratar de eso; pero que siendo para el monumento que se ha de levantar en Vergara, las provincias se prestarían a ello.

El Sr. Secretario Alvaro Asensio dijo que se acababa de presentar una exposición sobre la Diputación provincial de Madrid condenando los sucesos del día 7, y ofreciendo su cooperación. Por acuerdo del Congreso se leyó y se acordó se dijese se había recibido con aprecio.

El Sr. ORNSE: Señores, en el presupuesto de Marina de este año se aumentan 14 millones, y esto me llama la atención, pues teniendo un déficit tan grande como el que tenemos, debíamos reducir los gastos por todos los medios posibles.

Una nación como la nuestra, que es la octava ó la novena del orden marítimo, tenía bastante con un arsenal para atender á los buques que van á nuestras colonias y á los buques del resguardo.

Dije el otro día que la nación española no tiene mas que 300,000 toneladas de marina mercante; y calculando en 4,000 rs. cada una, forma un capital de 300 millones. La marina de guerra nos cuesta 100 millones anuales, es decir, un 33 por 100 del capital de la marina mercante.

Con la mitad de ese dinero se podía establecer un Banco que diese descuentos sobre los buques, los asegurase, en fin, formar otras combinaciones que dieran utilidad inmediata al país.

Mientras que la situación interior de España no mejora, y la fuerza terrestre cueste lo que cuesta, nosotros no podemos destinar grandes sumas á nuestros establecimientos marítimos. Por eso dije en otra ocasión, y repito ahora, que se debía destinar una cantidad para toda la fuerza de buques, distribuyéndose en las diferentes necesidades de cada una. Esé año nos amenaza un déficit de 150 millones, y el Gobierno debía disminuir los gastos para nivelarlos con los ingresos; pero no se ha hecho así, y nosotros no podemos menos de apelar á uno de tres recursos: primero, restablecimiento de las puertos y consumos, que en mi concepto ocasionaría una guerra en España, y que yo antes que volverle cortaría las manos y los pies; segundo, decir al Gobierno que desista de los presupuestos; haga V. en ellos una economía de 150 millones; tercero, abrir un crédito para cubrir el déficit que resulte.

Señores, entre el ejército, la marina y el resguardo marítimo y terrestre gastamos 430 millones, es decir, millón y medio de reales diarios en la fuerza, y esto gasto no puede soportarlo la nación. La Francia gasta 400 millones al año en su marina; pero tiene una buena escuadra. Inglaterra tiene una escuadra doble y no gasta 700 millones, y nosotros para un miserable navío y 27 cañones en el Río de la Plata gastamos 90 millones al año.

Desde que el Sr. Marqués de Molins fue Ministro de Marina se nos está diciendo que esta va en grande aumento, y en mi concepto no es mas que hacerse ilusiones. Bien sé que nuestros arsenales están algo mejor; pero no están en proporción con lo que llamamos gastado. Ha habido muchísimo despilfarro, y se ha hecho nada de lo que se ha prometido. Cada Ministro dice que él no es responsable de lo que han hecho las Administraciones anteriores, y no mudándose en ese Ministerio en los cambios políticos mas que el Ministro, pues el personal es el mismo, se debía haber dicho á las Cortes en qué se han gastado los 800 millones que en estos últimos años se han destinado á la marina.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: No pienso volver la cara hacia lo que ha pasado en las Administraciones anteriores; hubo un día en que haciéndome cargo del resultado de ellas con relación á la marina del país, dije lo que tuve por conveniente, aunque con la dignidad que es necesaria en este sitio. Me remito al discurso que pronuncié en 5 de Enero de 1855.

Se ha dicho muchas veces que el de las Administraciones anteriores. Esto no es cierto. En la Gaceta de 7 de Noviembre último se han publicado datos oficiales de las cuentas generales de las rentas del Estado, de los presupuestos de los años 51, 52, 53 y 54, importantes 6,310,486,197, saliendo el año común de este cuatrienio á 1,577,621,519 rs.; y siendo así que el presupuesto presentado para el año 56 no importa mas que 1,460,000,000, es claro que este presupuesto disminuye el de las Administraciones pasadas en 117,621,519 rs. Es conveniente que el país sepa la verdad, para que no se repita tantas veces que los gastos actuales son mayores que los de las Administraciones pasadas.

Dijo el Sr. Orense en la sesión de 31 de Diciembre que los Estados-Unidos tienen un presupuesto de 120 millones, y que sostienen, además de todos sus buques de guerra, una escuadrilla en el Mediterráneo. El presupuesto de esta nación asciende á 170 millones, y no tiene ninguna escuadrilla en el Mediterráneo.

Dijo también S. S. que la Inglaterra tiene un presupuesto de 600 á 700 millones sostiene 200 navios de línea. No los sostiene ni pueden sostenerse con esa cantidad, pues solo el personal costaría 340 millones según el coste de cada navío, y su total gasto ascendería á 800 millones. Dijo también S. S. que la Francia, con una escuadra de 100 navios, tiene un presupuesto de 400 millones. La Francia, según el presupuesto para el año 54, tiene armados cuatro navios de vela, ocho corbetas, ocho fragatas, 40 bergantines, 40 goletas, 19 transportes, un navío de vapor con fuerza de 960 caballos, nueve fragatas de vapor (siguiendo un estado). En sostener estas fuerzas se invierten 400 millones de reales; pero de esto á sostener 100 navios con 400 millones hay una inmensa diferencia. Es un notable error.

Se ha hecho comparaciones entre el presupuesto actual y el de 1850, y se ha dicho que gastados en mas 60 millones de reales, por qué se gastan ahora 90? (La fuerza de un estado del cual aparece que entonces teníamos 628 cañones, una fuerza de vapor de 2,024 caballos, y ahora en 1855 tenemos 758 y una fuerza de 8,904 caballos de vapor). Es decir, un 75 por 100 mas de fuerza de caballos que teníamos en 1850, ó sean tres cuartas partes mas de vapor que en 1850. Véase en qué consiste la diferencia que hay entre el presupuesto de un año á otro presupuesto.

El personal del cuerpo de la Armada importaba en los años 8,741,163. Hoy importa 9,833,840 reales. Esto se explica fácilmente: tenemos mas buques y necesitamos mas Oficiales y mas Jefes. Lo mismo sucede en el material, y en el personal y material de los arsenales, donde está incluida la maestrastra; continuamente se están creando buques, se están dando recorridos á otros y se están haciendo algunos nuevos. Se levantan algunos buques destruidos, se reparan otros, se prolonga el uso de algunos diques, se está montando alguna factoría de vapores á la altura de las mas adelantadas del mundo, y se está haciendo en fin lo que no se ha hecho del año 44 al 54, no obstante que las Cortes votaron para material y construcciones de aquellos años 256 millones: es decir, que con poco hacemos mucho, mientras que otros con mucho hacen poco y malo.

El presupuesto de Inglaterra, de que tanto se habla, importa por un año 607 millones en tiempo de paz; pero si se comparan sus capítulos con los del nuestro, se encontrará que hasta en el gasto del personal de un buque se invierte menos dinero en España que en Inglaterra. Un navio inglés de 84 cañones tiene la dotación de 750 hombres de todas clases, cuyos sueldos y haberes importan al año 4,830,000 rs. Un navio francés del mismo porte tiene de dotación 916 hombres, cuyo sueldo y haberes importan 1,612,000 rs. Un navio español, igual á los anteriores, tiene de dotación 796 individuos, cuyo sueldo y haberes importan 1,177,429 rs. Es decir, que un navio español de 84 cañones tiene 46 hombres mas que uno inglés y 420 menos que uno francés, y que los sueldos y haberes importan en el navio español 712,874 rs. menos que un navio inglés, y 494,871 rs. menos que un navio francés. Lo mismo sucede con el coste de una fragata ó cualquier buque español comparado con otros ingleses ó franceses de la misma clase.

El personal de la administración costea en Francia 947,700 francos, ó sea próximamente cuatro millones de reales, y en Inglaterra 338,214 libras esterlinas, ó sean unos 13 millones de reales, mientras que en España iguales atenciones no llegan á un millón. Solo el primer Lord del tesoro inglés tiene una asignación de 4,500 libras esterlinas al año; el Jefe del Almirantazgo español, que es el Ministro, tiene 420,000 rs., de los cuales se descuentan 30,000. Todos estos estados se insertarán en el Diario de las Sesiones para que el Sr. Orense haga las comparaciones que guste.

Siento mucho haber oído al Sr. Orense reconocerlo porque tratamos de conservar los tres arsenales que existen en nuestros departamentos marítimos, á Quiero S. S. que se acuerden esos tres arsenales, ó que se realicen en uno solo? ¿En qué responsabilidad tan inmensa incurriremos para con las generaciones futuras si tal hicieramos? Ya tuvimos sobre esto una polémica el Sr. Orense y yo en la comisión de presupuestos, y creí que S. S. había quedado convencido; pero veo que no ha sucedido así, pues presenta otra vez los mismos argumentos. Es preciso conservar esos arsenales; si los cerrásemos no sé á qué incurrirían los gobiernos de las juntas, y á qué serían necesarios, y dónde haríamos las construcciones y reparaciones.

El Sr. GONZALEZ: El gran acontecimiento de la pacificación que tuvo lugar en Vergara refuljó en gloria de aquellos pueblos, y me esboza duda de que se apresuraran á contribuir con lo que tengan por conveniente para que ese monumento se realice.

El Sr. GARCÍA JUVÉ: Habiéndose presentado en la comisión unos comisionados de esas provincias, y manifestando sus deseos de contribuir para ese monumento, la comisión no creyó conveniente desear esa especie de oferta; y deseando ahora conciliar la redacción del artículo con los deseos de los que han hablado, la comisión tiene inconveniente en que se diga que contribuirán todas las provincias de la Monarquía.

El Sr. UDAETA: Las provincias Vascongadas se hallan en una situación particular; y habiendo significado su deseo de contribuir para ese monumento, por eso no se ha hecho mención especial de ellas. Cuando la comisión se ocupaba de dar el dictamen que se discute se hablaban en el nombre los Diputados forales de aquel país, y á excitación de la comisión manifestaron que las provincias tomarían una parte de alguna importancia en el coste de ese monumento. Esta es la razón por qué se hace mención especial de esas provincias.

El Sr. LABRADOR: Yo creo que las Cortes harían bien en aprobar este artículo hasta donde dice: «á los ejercicios de los años 1856 y 1857» suprimiendo lo demás. El Sr. ALTUNA: Diez y seis años han trascurrido desde que se hizo el convenio de Vergara, y las provincias Vascongadas pensaron en llevar á cabo por el monumento de que ahora se trata. Hallándose en Madrid los Diputados forales de aquellas provincias fueron llama-

CORTES CONSTITUYENTES.

RESUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasan á sus antecedentes varios pliegos que contienen firmas de diferentes pueblos de la provincia de Málaga, contra el restablecimiento de la contribución de puertas y consumos.—Pasa á la comisión de presupuestos una exposición del Ayuntamiento de Castellón y otros pueblos de la provincia de Leon, pidiendo el restablecimiento del partido administrativo de Ponferrada.—Léase una exposición del Ayuntamiento de Madrid ofreciendo su cooperación y asegurando que la inviolabilidad de los Diputados será respetada.

ORDEN DEL DIA.

Se aprueban todos los artículos del dictamen de la comisión sobre la erección de un monumento en los campos de Vergara.—Se hace lo mismo con el 2.º capítulo del presupuesto de Marina y varias disposiciones que comprende.—Se aprueban también los capítulos 18 y 19 que fueron redactados por el Sr. Orense y otros miembros de la comisión de presupuestos.—Acta una comunicación del Gobierno de Teruel remitiendo la de escrutinio general de la elección parital verificada en aquella provincia.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasan á sus antecedentes varios pliegos que contienen firmas de diferentes pueblos de la provincia de Málaga, contra el restablecimiento de la contribución de puertas y consumos.—Pasa á la comisión de presupuestos una exposición del Ayuntamiento de Castellón y otros pueblos de la provincia de Leon, pidiendo el restablecimiento del partido administrativo de Ponferrada.—Léase una exposición del Ayuntamiento de Madrid ofreciendo su cooperación y asegurando que la inviolabilidad de los Diputados será respetada.

ORDEN DEL DIA.

Se aprueban todos los artículos del dictamen de la comisión sobre la erección de un monumento en los campos de Vergara.—Se hace lo mismo con el 2.º capítulo del presupuesto de Marina y varias disposiciones que comprende.—Se aprueban también los capítulos 18 y 19 que fueron redactados por el Sr. Orense y otros miembros de la comisión de presupuestos.—Acta una comunicación del Gobierno de Teruel remitiendo la de escrutinio general de la elección parital verificada en aquella provincia.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasan á sus antecedentes varios pliegos que contienen firmas de diferentes pueblos de la provincia de Málaga, contra el restablecimiento de la contribución de puertas y consumos.—Pasa á la comisión de presupuestos una exposición del Ayuntamiento de Castellón y otros pueblos de la provincia de Leon, pidiendo el restablecimiento del partido administrativo de Ponferrada.—Léase una exposición del Ayuntamiento de Madrid ofreciendo su cooperación y asegurando que la inviolabilidad de los Diputados será respetada.

ORDEN DEL DIA.

Se aprueban todos los artículos del dictamen de la comisión sobre la erección de un monumento en los campos de Vergara.—Se hace lo mismo con el 2.º capítulo del presupuesto de Marina y varias disposiciones que comprende.—Se aprueban también los capítulos 18 y 19 que fueron redactados por el Sr. Orense y otros miembros de la comisión de presupuestos.—Acta una comunicación del Gobierno de Teruel remitiendo la de escrutinio general de la elección parital verificada en aquella provincia.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasan á sus antecedentes varios pliegos que contienen firmas de diferentes pueblos de la provincia de Málaga, contra el restablecimiento de la contribución de puertas y consumos.—Pasa á la comisión de presupuestos una exposición del Ayuntamiento de Castellón y otros pueblos de la provincia de Leon, pidiendo el restablecimiento del partido administrativo de Ponferrada.—Léase una exposición del Ayuntamiento de Madrid ofreciendo su cooperación y asegurando que la inviolabilidad de los Diputados será respetada.

ORDEN DEL DIA.

Se aprueban todos los artículos del dictamen de la comisión sobre la erección de un monumento en los campos de Vergara.—Se hace lo mismo con el 2.º capítulo del presupuesto de Marina y varias disposiciones que comprende.—Se aprueban también los capítulos 18 y 19 que fueron redactados por el Sr. Orense y otros miembros de la comisión de presupuestos.—Acta una comunicación del Gobierno de Teruel remitiendo la de escrutinio general de la elección parital verificada en aquella provincia.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasan á sus antecedentes varios pliegos que contienen firmas de diferentes pueblos de la provincia de Málaga, contra el restablecimiento de la contribución de puertas y consumos.—Pasa á la comisión de presupuestos una exposición del Ayuntamiento de Castellón y otros pueblos de la provincia de Leon, pidiendo el restablecimiento del partido administrativo de Ponferrada.—Léase una exposición del Ayuntamiento de Madrid ofreciendo su cooperación y asegurando que la inviolabilidad de los Diputados será respetada.

ORDEN DEL DIA.

Se aprueban todos los artículos del dictamen de la comisión sobre la erección de un monumento en los campos de Vergara.—Se hace lo mismo con el 2.º capítulo del presupuesto de Marina y varias disposiciones que comprende.—Se aprueban también los capítulos 18 y 19 que fueron redactados por el Sr. Orense y otros miembros de la comisión de presupuestos.—Acta una comunicación del Gobierno de Teruel remitiendo la de escrutinio general de la elección parital verificada en aquella provincia.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasan á sus antecedentes varios pliegos que contienen firmas de diferentes pueblos de la provincia de Málaga, contra el restablecimiento de la contribución de puertas y consumos.—Pasa á la comisión de presupuestos una exposición del Ayuntamiento de Castellón y otros pueblos de la provincia de Leon, pidiendo el restablecimiento del partido administrativo de Ponferrada.—Léase una exposición del Ayuntamiento de Madrid ofreciendo su cooperación y asegurando que la inviolabilidad de los Diputados será respetada.

ORDEN DEL DIA.

Se aprueban todos los artículos del dictamen de la comisión sobre la erección de un monumento en los campos de Vergara.—Se hace lo mismo con el 2.º capítulo del presupuesto de Marina y varias disposiciones que comprende.—Se aprueban también los capítulos 18 y 19 que fueron redactados por el Sr. Orense y otros miembros de la comisión de presupuestos.—Acta una comunicación del Gobierno de Teruel remitiendo la de escrutinio general de la elección parital verificada en aquella provincia.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasan á sus antecedentes varios pliegos que contienen firmas de diferentes pueblos de la provincia de Málaga, contra el restablecimiento de la contribución de puertas y consumos.—Pasa á la comisión de presupuestos una exposición del Ayuntamiento de Castellón y otros pueblos de la provincia de Leon, pidiendo el restablecimiento del partido administrativo de Ponferrada.—Léase una exposición del Ayuntamiento de Madrid ofreciendo su cooperación y asegurando que la inviolabilidad de los Diputados será respetada.

ORDEN DEL DIA.

Se aprueban todos los artículos del dictamen de la comisión sobre la erección de un monumento en los campos de Vergara.—Se hace lo mismo con el 2.º capítulo del presupuesto de Marina y varias disposiciones que comprende.—Se aprueban también los capítulos 18 y 19 que fueron redactados por el Sr. Orense y otros miembros de la comisión de presupuestos.—Acta una comunicación del Gobierno de Teruel remitiendo la de escrutinio general de la elección parital verificada en aquella provincia.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasan á sus antecedentes varios pliegos que contienen firmas de diferentes pueblos de la provincia de Málaga, contra el restablecimiento de la contribución de puertas y consumos.—Pasa á la comisión de presupuestos una exposición del Ayuntamiento de Castellón y otros pueblos de la provincia de Leon, pidiendo el restablecimiento del partido administrativo de Ponferrada.—Léase una exposición del Ayuntamiento de Madrid ofreciendo su cooperación y asegurando que la inviolabilidad de los Diputados será respetada.

ORDEN DEL DIA.

Se aprueban todos los artículos del dictamen de la comisión sobre la erección de un monumento en los campos de Vergara.—Se hace lo mismo con el 2



pernicioso para la aplicación ulterior de la legislación de imprenta.

No era pues necesario detenerse á examinar si el hecho de que se pretende acusar al Diputado D. Francisco Sánchez del Arco, se halla ó no elevado á la categoría de delito: en el orden lógico está antes la cuestión de competencia, y resuelta en la forma indicada, la comisión no necesita pasar adelante.

Sin embargo, no es inútil hacer notar á las Cortes que el empleado D. José Sartón, que se presenta como actor por suponerse aludido en el periódico *El Nacional*, no ha sido designado por su nombre, ni por otro alguno que pudiera darle á conocer: que es en el puramente potestativo el figurarse blanco de las aseveraciones hechas por el Sr. Sánchez del Arco, y fuera por consiguiente aventurar demasiado el conceder á aquel una acción directa para querrelas de este.

Inqui la vaguedad de la ofensa hace su satisfacción innecesaria, ó la complica de un modo que probablemente la haría imposible.

Este caso no se desprende que el hecho denunciado en *El Nacional* haya de quedar sepultado por desconocerse la persona que lo consumara. Cuando no hay imputación clara ó definible al menos, no puede haber acusado; pero bien pueden existir investigaciones para asegurarse de la perpetración del delito. En su deber está la administración haciéndolas practicar y dirigiendo luego la acción de la justicia contra el que resulte culpable. Respecto de este punto la comisión nada debe añadir; limitándose únicamente en cumplimiento de su deber á proponer á las Cortes se sirvan negar la autorización pedida para proceder contra el Diputado D. Francisco Sánchez del Arco.

Partido de las Cortes 7 de Enero de 1856.—José Aguirre.—Antonio Santana.—Vicente Hernández de la Rúa.—José de Olzaga.—Manuel Rancés y Villanueva.—Juan Andrés Bueno, secretario.

Comunicación del Ministerio de Hacienda y documentos que la acompañan relativos á la autorización para el establecimiento de una sociedad general de crédito á varios capitalistas españoles.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—EXCMOS. SEÑS. En vista de las proposiciones presentadas por los Sres. Isaac y Emilio Perier, de París, representados por los Sres. A. Bixio y Eugenio Perier, solicitando la autorización necesaria para el establecimiento de una sociedad general de crédito, el Gobierno de S. M. presentó en 24 del mes próximo pasado á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley á fin de que se le autorizase para conceder la creación y establecimiento de una sociedad anónima de crédito público industrial y comercial á los indicados señores, bajo las bases que se acompañaron, y para hacer iguales concesiones con sujeción á las mismas bases á las casas que lo creyese conveniente. Posteriormente el Gobierno ha tenido ocasión de someter al examen de las Cortes otra proposición para la creación de una sociedad anónima, teniendo hoy la satisfacción de acompañar á V. EE. las de respetables casas españolas que se proponen idéntico fin. Al remitir á V. EE. de orden de la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la exposición y estatutos de la sociedad que se proponen fundar los capitalistas españoles, no puedo dejar de indicar á V. EE. el gran concepto de crédito que gozan los fundadores de la sociedad, y lo aceptables que son en su generalidad las garantías que se consiguen para el cumplimiento de las obligaciones y operaciones que han de llevar á cabo; esperando que, si V. EE. lo consideran oportuno, darán cuenta á las Cortes de esta proposición, por si estas tienen á bien acordar se pase á la comisión que entiende en el proyecto de ley presentado por el Gobierno, para que al emitir su dictamen pueda hacerlo con toda la copia de datos necesaria, y con presencia igualmente de los diversos pensamientos que se presentan para dar vida y animación comercial é industrial al país.

De Real orden lo digo á V. EE. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1856.—Juan Brail.—Sres. Diputados Secretarios de las Cortes constituyentes.»

**A LAS CORTES CONSTITUYENTES.**

Los que suscriben, con el acatamiento debido, acurren á la Representación nacional en solicitud del permiso necesario para fundar en esta capital un establecimiento de crédito, que sea esencialmente español aunque sin excluir, y antes por el contrario, procurando con empeño y por todos los medios posibles el concurso y ayuda de los capitales extranjeros.

No pretenden para sí los exponentes monopolios ni privilegios, ni tampoco intentan oponer obstáculos ni embarazo á la creación de otras empresas análogas, ni preparar para después luchas y rivalidades funestas. Habiendo de vivir de la confianza del público todas las de su especie, bien pueden coexistir las que se capacitan, y solo las que logren sólidamente conquistarla serán las que tengan para largo tiempo asegurada su existencia. Las Cortes, en vista de los diversos proyectos presentados, sabrán resolver como la justicia y la general conveniencia lo exijan, qué concesiones puedan otorgarse, y cuáles deban ser denegadas por nocivas ó peligrosas para los grandes intereses del país, cuya guardia está encomendada á los altos poderes del Estado.

A los que suscriben no les incumbe censurar ni hacer objeciones á ajenos pensamientos: cúmples únicamente (y esto es tan solo lo que se propone en esta exposición) justificar el suyo propio, claramente consignado y desenvuelto con entera franqueza en los adjuntos estatutos cuya aprobación solicitan.

La simple enumeración de las operaciones á que se gñan ellos ha de destinarse la compañía á cuya formación aspiran, basta para demostrar que su objeto es promover eficazmente y por cuantos medios puedan ser á sus alcances el fomento y desarrollo del comercio y de la industria en sus diversos ramos. Pero fieles los exponentes á la idea capital de su proyecto, se imponen en esto una limitación natural y consiguiente. Destinados los capitales de su sociedad á prestar ayuda y movimiento á empresas mercantiles ó industriales, puramente indígenas, no pueden salir á buscar su empleo fuera de España, donde si la especulación podría ser útil á los que la acometiesen, no sea conducida á fomentar nuestro suelo, ni á dar apoyo y desenvolvimiento á nuestro abatido comercio ni á nuestra naciente industria.

Otro pensamiento culminante preside también á sus estatutos. Para operar con provecho público y privado de materias de crédito, es menester no abusar de sí: se necesita sobre todo trabajar en terreno firme y sobre bases sólidas que se hallen en la debida proporción con los medios efectivos de que se dispone, con las necesidades que haya que satisfacer, y con los objetos de dirección que se presenten. Por eso la emisión de obligaciones al portador, este elemento de vida tan indispensable para sociedades como la compañía general de crédito é industria de España, pero tan ocasionada á la vez á gravísimos y muy trascendentales abusos, se ha procurado combinar de manera que nunca exceda en importe del valor del haber realizable y propio de la compañía, existente en sus cajas, ni su vencimiento baje de sesenta días, tiempo que se considera bastante para conseguir sin violencia la realización de lo necesario; resultando así constante y completamente garantido el papel de la sociedad que estuviere en circulación.

Por eso también, al paso que se da la mayor amplitud posible á las operaciones regulares y legítimas, permitiendo hacer á suscribir empréstitos en España, convienen con el Gobierno á las corporaciones provin-

ciales ó municipales españolas, todo género de obras ó servicios públicos, crear ó auxiliar empresas mercantiles ó industriales y de utilidad general, prestar sobre fondos, acciones ó obligaciones españolas, comprar, vender, permutar y dar en garantía estos mismos valores, se prohibe por otro lado expresamente comprometer los fondos sociales en juegos y especulaciones inmorales y azarosas, comprando ó vendiendo efectos públicos al descubierto, adquiriendo y volviendo á sacar al mercado las propias acciones de la compañía, ó haciendo préstamos sobre ellas; operaciones todas que en tiempos no lejanos todavía causaron entre nosotros tantos escándalos y daños.

Por eso, y para evitar igualmente los abusos no menos deplorables que con la doble mira de alucinar á los incautos y apropiarse un lucro indebido los administradores exagerando las ganancias, ó suponiéndolas positivas cuando solo eran imaginarias, ó consistían en meras y muy falibles esperanzas, se dispone en los estatutos de esta compañía con toda claridad y precisión que únicamente pueden considerarse utilidades y repartirse como tales los productos líquidos de operaciones realizadas, deducidos todos gastos.

Por eso, en fin, si bien se fija en 500 millones de reales el capital social representado por 250,000 acciones al portador de 2,000 rs. ó 100 pesetas fuertes cada una, se divide en series la emisión de ellas para iria completando á medida que lo exijan las necesidades de la compañía á juicio del consejo de administración; reduciendo la primera á 100 millones, de los cuales serán pagaderos en plazos cortos 50 millones, hasta cuya efectiva entrega en la caja social solo recibirán los suscritores certificados interinos y nominativos, cangiables después por acciones al portador que lleven la mitad de su importe satisfecho, y á cuya íntegra solvencia solo serán responsables sus últimos tenedores.

Tales son las bases esenciales de la sociedad cuya fundación proyectan los exponentes. Combinadas de un modo que á su juicio asegura cumplimiento y concilia cual es debido los intereses públicos y los suyos, esperan ellos con confianza del ilustrado patriotismo de las Cortes, y suplican respetuosamente á las mismas se sirvan dar favorable acogida á su proyecto, aprobando en consecuencia los adjuntos estatutos, y concediendo por medio de una ley la autorización necesaria para fundar este establecimiento de crédito, que si por ser esencialmente nacional no merece ni pretenda privilegio alguno, tiene sin embargo por todos conceptos no menos derecho que otros á la benevolencia y protección del Cuerpo legislativo y del Gobierno.

Madrid 5 de Enero de 1856.—El Duque de Sevilla.—Antonio Guillermo Moreno.—José Manuel Collado.—Rodríguez y Salcedo.—Weisviller y Daniel.—Eduardo de Urquijo.—Antonio de Gaviria.—Rodrigo de Soriano.—Antonio de Udaeta.—Antonio Alvarez.—Fernando Fernández Casariego.—José Eustaquio Merino.—R. Soriano Pelayo.—Manuel Pérez Hernández.—Por los Sres. Zafra, Bayo y compañía. Adolfo Bayo y Ventura de Cerrajería.

**ESTATUTOS**

DE LA COMPAÑÍA GENERAL DE COMERCIO É INDUSTRIA DE ESPAÑA

TÍTULO I.

De la naturaleza, denominación y domicilio de la compañía.

Artículo 1.º La sociedad anónima que se funda por acciones para los objetos expresados en estos estatutos, estará bajo la protección é inspección superior del Gobierno, y se denominará «Compañía general de comercio é industria de España.»

La escritura de su constitución, que se otorgará tan pronto como los presentes estatutos fueren aprobados por una ley, será registrada y publicada en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 2.º La compañía tiene su domicilio en Madrid. Podrá establecer, según sus necesidades, sucursales en el reino y tener correspondientes ó agentes en el extranjero.

Sus sucursales se dedicarán á una ó varias clases de las operaciones autorizadas por estos estatutos, bajo la dirección y responsabilidad de la compañía.

Art. 3.º La duración de la compañía se fija en noventa y nueve años, á contar desde el día en que se registre y publique la escritura de su constitución.

TÍTULO II.

De los objetos de la compañía.

Art. 4.º Son objeto de la compañía las operaciones siguientes:

1.º Hacer préstamos y abrir créditos en cuenta corriente sobre efectos públicos españoles, sobre acciones y obligaciones de sociedades legalmente constituidas en España, sobre mercancías y valores comerciales, y sobre inmuebles sitos en España.

2.º Contratar ó suscribir empréstitos y operaciones de crédito con el Gobierno y corporaciones provinciales ó municipales de España, interesarse en ellos y cederlos á tercero.

3.º Crear toda clase de empresas industriales ó de utilidad pública en España, con sujeción á las prescripciones legales, efectuar de la misma manera la fusión ó transformación de toda especie de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de sus acciones ó obligaciones.

4.º Comprar y vender toda clase de efectos públicos españoles, y de productos naturales ó industriales, tomar y ceder valores comerciales, darlos en garantía ó cambiarlos por otros.

5.º Recibir en depósito toda especie de valores en papel ó metálico.

6.º Efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros, sean corporaciones ó particulares.

7.º Admitir fondos en cuenta corriente y hacer negocios de Banca.

8.º Contratar la administración, reeducción y arrendamiento de rentas ó contribuciones del Estado, y la construcción de obras públicas.

Art. 5.º La compañía está autorizada para emitir obligaciones al portador con interés y amortización determinadas, y á plazos fijos que no podrán bajar de sesenta días.

El importe total de estas obligaciones deba estar siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad, existentes en sus cajas.

Art. 6.º Queda expresamente prohibido á la compañía comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores.

Asimismo se le prohibe comprar ni vender fondos públicos á plazo en descubierta de dinero ó de papel ni contra prima.

TÍTULO III.

Del capital de la sociedad y de los derechos de los accionistas.

Art. 7.º El capital de la compañía consistirá en 500 millones de reales.

Art. 8.º Este capital será representado por 250,000 acciones, divididas en series.

Cada acción será de 2,000 reales vellón, ó 100 pesetas fuertes, y tendrá unidos á ella sus cupones y un talón.

La emisión de las acciones no podrá hacerse nunca á menos de la par.

Art. 9.º De estos 250,000 acciones se emitirá desde luego una serie de 50,000.

La emisión de las restantes series se hará, según la vayan exigiendo los negocios de la compañía, en virtud de acuerdos del consejo de administración.

Los infrascriptos fundadores de la compañía y los tenedores de las acciones que anteriormente se hubiesen emitido, tendrán en cada nueva emisión el derecho de tomar á la par, los primeros una cuarta parte de los que hayan de emitirse, y los segundos las otras tres cuartas partes.

La distribución de la cuarta parte reservada á los fundadores se hará entre los que reclamen este derecho en proporción de sus inscripciones primitivas.

De las tres cuartas partes que han de repartirse entre los accionistas se verificará á proporción del número de acciones que posea cada uno de los que opten á este beneficio.

Los accionistas que no tuviesen un número de acciones suficientes para obtener por lo menos una en la nueva emisión, pueden reunirse para disfrutar de este derecho.

Los plazos y la forma en que debe ejercitarse la facultad de que hablan los párrafos precedentes se fijarán por el reglamento interior.

Art. 10. Las acciones llevarán números correlativos, se autorizarán por dos consejeros de administración y el director, y tendrán además el sello de la sociedad.

Las acciones serán al portador.

Art. 11. Todo accionista puede depositar sus acciones en la caja de la sociedad, y tiene derecho á exigir un resguardo expedido á su nombre.

Art. 12. La acción es indivisible, y la sociedad no reconoce sino un solo dueño de ella.

Respecto á las acciones, cupones ó obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. El pago del 50 por 100 del valor nominal de la primera serie de acciones se hará en esta forma:

Un 25 por 100 se satisfará al mes de constituida legalmente la sociedad;

Y el 25 por 100 restante en los tres meses siguientes.

El consejo de administración, sin embargo, puede anticipar ó retrasar estos plazos según lo estime conveniente al interés de la sociedad.

El pago del otro 50 por 100 del valor nominal de dicha primera serie de acciones se verificará cuando lo exija el mismo consejo de administración.

La acción cuyo último 50 por 100 no fuese satisfecho á los quince días de haber espirado cualquiera de los plazos que para el pago haya señalado el consejo de administración al hacer los pedidos, quedará anulada en beneficio de la sociedad, sin que esta tenga derecho á ejercitar reclamación alguna contra el primitivo suscriptor de la acción, á pesar de lo determinado por el artículo 283 del Código de Comercio.

La anotación se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los demás periódicos que designe el consejo de administración.

Art. 14. La emisión de las acciones se efectuará después de pagada la mitad de su valor nominal cuya solvencia se expresará en ellas.

Entre tanto se emitirán certificados provisional-nominativos en los que se mencionarán los pagos hechos. Estos certificados, luego que estuviere pagado el 25 por 100, podrán cotizarse, negociarse oficialmente, y publicarse en las Bolsas del reino.

Art. 15. La transmisión de un certificado en que no consten los pagos hechos en los términos indicados, será nula.

Art. 16. Por la demora en los pagos de los dividendos pasivos cuando no haya llegado el caso de la anulación de la acción, se abonará á la sociedad el interés de un 6 por 100 anual á contar desde el día del respectivo vencimiento. Los números de los certificados cuyo pago no haya tenido lugar el día del vencimiento, serán publicados en la *Gaceta de Madrid* y en otros periódicos que al efecto señale el consejo de administración.

La sociedad queda autorizada para vender quince días después de esta publicación estos certificados por cuenta y riesgo del accionista moroso, sin otra formalidad que la intervención de un agente de Bolsa de Madrid, ya sea de una vez, ya parcialmente, en un día ó en varios.

Esto no obstante, la sociedad podrá repetir judicialmente contra el accionista moroso por el resto que quedare adeudando, así como estará obligada á abonarle el sobrante si lo hubiere.

Art. 17. Si los certificados vendidos al tenor de lo dispuesto en el precedente artículo no pudiesen recogerse de poder de su tenedor, se declararán nulos por el consejo de administración, publicándose su cancelación en la misma forma arriba expresada, y en su reemplazo se emitirán otros nuevos.

Art. 18. La participación del accionista en el haber social es siempre proporcionada al número de acciones que posee.

Art. 19. El haber total de la sociedad, incluso el fondo de reserva, responde de todas las obligaciones contraídas por la misma.

TÍTULO IV.

De la organización de la sociedad.

Art. 20. La administración de la sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas, el consejo de administración, y la dirección.

SECCION PRIMERA.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 21. Todos los accionistas que posean al menos 50 acciones de la sociedad, pueden tomar parte en las deliberaciones de la junta general.

Los poseedores de 50 acciones tendrán derecho á un voto, los de 100 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto mas por cada 100 acciones.

Sin embargo, ningún accionista puede reunir mas de 10 votos, sea por sí, sea á nombre de otro, ni tampoco puede ningún apoderado de uno ó varios accionistas hacer uso de mas de 10 votos.

Los accionistas que hayan de votar en la junta general, deben, quince días antes del día para la celebración de ella, depositar sus acciones en Madrid ó en los puntos designados al efecto por el consejo de administración.

Art. 22. La junta general tendrá lugar cada año en el mes de Marzo ó Abril, según determine el consejo de administración.

La convocación de juntas extraordinarias se hará cuando dicho consejo de administración lo decida, ó cuando 60 accionistas que tengan voto y posean una quinta parte de las acciones emitidas hayan dirigido al mismo consejo una petición al efecto.

La convocación se verificará por el propio consejo, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en los demás periódicos que él designe. Esta publicación habrá de efectuarse por lo menos cuarenta días antes del fijado para la junta, y deberá expresarse el objeto de la convocación cuando fuere extraordinaria.

Art. 23. El derecho de sufragio en la junta general no puede ejercerse sino personalmente por el accionista ó por otro accionista que tenga los poderes del primero y posea igualmente el derecho de votar.

Por excepción pueden sin embargo ser representados en las juntas generales los menores por sus tutores ó curadores, las esposas por los maridos, las sociedades por cualquiera que tenga la representación social, y las corporaciones por uno de sus administrados.

Art. 24. El presidente del consejo de administración será el presidente de la junta general.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y si lo rehusaren estos, entrarán á desempeñar el cargo los que lo sigan en el orden de la lista entre los que concurran.

El presidente y los escrutadores nombrarán el secretario.

Art. 25. Para que la junta general se considere legalmente constituida, se necesita que se hallen presentes, á lo menos, 60 individuos que representen la quinta parte de las acciones emitidas.

Si no concurriese número bastante de accionistas, se hará una nueva convocación, pudiendo anunciarse con solo diez días de término. En este caso el depósito de las acciones se podrá ejecutar cinco días antes del fijado para la nueva junta. Esta segunda junta se considerará bien constituida con cualquier número de accionistas que concurran.

Art. 26. En la junta general se tratará tan solo de los asuntos que la someta el consejo de administración, el cual estará obligado á darla cuenta, con su informe, de las proposiciones que quince días, cuando menos, antes del señalado para la celebración de la junta, se le hayan presentado autorizadas, con la firma de diez accionistas con voto.

Cualquiera nueva proposición que durante la junta se haga por algún accionista, pasará á informe del mismo consejo, y no podrá ser objeto de deliberación hasta la junta siguiente.

Art. 27. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar los individuos del consejo de administración, eligiéndolos entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios, cuya lista se leerá.

2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situación de los negocios sociales, que debe presentarle anualmente el propio consejo.

3.º Elegir una comisión de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentará la administración.

4.º Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la comisión revisora.

5.º Fijar á propuesta del consejo de administración el dividendo que corresponda á cada acción.

6.º Resolver dentro de los límites prescritos por estos estatutos cuanto crea conducente al bien y prosperidad de la compañía.

7.º Conceder al consejo de administración las autorizaciones especiales que pueda necesitar en casos no previstos por estos estatutos.

Art. 28. Las decisiones de la junta general se formarán siempre por mayoría absoluta de votos.

Si hay empate, el voto del presidente será decisivo. Las proposiciones sobre modificación de los estatutos no pueden ser aprobadas por la junta, sino con una mayoría tal de votos que represente la mayoría también de las acciones emitidas.

Para llevar á efecto estos acuerdos será necesario obtener la aprobación del Gobierno y llenar las demás formalidades legales.

Art. 29. Todas las elecciones deben verificarse en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votación no reuniese ningún candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las tres personas que hubieran alcanzado mayor número de votos para cada cargo; y en este caso bastará la mayoría relativa.

Si todavía resultase empate, quedará elegido el candidato que posea más acciones; y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 30. Las decisiones de la junta general son obligatorias para todos los accionistas.

Art. 31. Los acuerdos de la junta general se extenderán en un acta que contendrá la lista de los individuos presentes. Estas actas serán autorizadas por el presidente y la mesa, y se llevarán en un libro.

Art. 32. Desde quince días antes del señalado para la celebración de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros, cuentas, inventarios y balances de la compañía.

SECCION SEGUNDA.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 33. El consejo de administración se compondrá de 21 accionistas elegidos por la junta general entre los que tengan derecho á votar, habiendo de ser precisamente españoles las dos terceras partes por lo menos.

Art. 34. Todo individuo de consejo de administración deberá depositar dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, y antes de tomar posesión de su cargo, 100 acciones de esta compañía, que se conservarán constantemente en sus cajas, y no podrán enajenarse hasta que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35. El consejo se renovará por sétimas partes, saliendo cada año, después de los cinco primeros de la existencia de la compañía, tres individuos, según la antigüedad de su cargo. Hasta que quede establecida la escala, decidirá la suerte. Los individuos salientes serán siempre reelegibles.

Art. 36. Si por cualquiera causa vacara la plaza de algún individuo del consejo de administración antes que llegue su turno de salida, se llenará la vacante interinamente por el propio consejo, que estará obligado á nombrar á un accionista que reúna los requisitos exigidos para los consejeros propietarios.

El reemplazo definitivo se hará en la próxima reunión de la junta general, y el individuo nombrado por ella no desempeñará su cargo sino por el tiempo que faltase á aquel á quien reemplazase.

Art. 37. El consejo de administración elegirá entre sus individuos por mayoría absoluta de votos un presidente y dos vicepresidentes. Su cargo durará un año, pasado el cual podrán ser reelegidos.

El presidente y los vicepresidentes deben ser españoles y residir en Madrid.

Art. 38. El consejo se reunirá por lo menos dos veces al mes á virtud de convocación del presidente. También será convocado extraordinariamente cuando seis de sus individuos lo pidan.

Art. 39. Para la validez de los acuerdos del consejo se necesita la presencia de siete de sus vocales.

Estos acuerdos se formarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinión del presidente.

Art. 40. Los acuerdos del consejo se consignarán en un acta, y las actas se llevarán en un libro y se firmarán por el presidente y dos de los vocales que hayan concurrido.

Art. 41. El consejo está revestido de las más amplias facultades para la administración de todos los negocios de la compañía, aunque con obligación de sujetarse á los presentes estatutos y á los acuerdos de la junta general.

En consecuencia, corresponde al mismo consejo:

1.º Acordar todas las operaciones para que está autorizada la compañía.

2.º Resolver sobre el tiempo y la forma en que deben hacerse las nuevas emisiones de acciones de la compañía hasta completar el capital social, respetando siempre el derecho concedido por el art. 9.º á los fundadores y á los accionistas anteriores que quieren tomarlas á la par.

3.º Determinar la adquisición de los edificios en que hayan de establecerse la sociedad y sus dependencias.

4.º Formar los reglamentos interiores.

5.º Fijar los gastos de la administración.

6.º Organizar las oficinas de la sociedad, nombrando y separando sus empleados y agentes, señalando

los atribuciones y deberes de unos y otros, y sus sueldos y gratificaciones, exigiéndoles las fianzas que considere necesarias, y acordando su devolución cuando haya lugar á ello.

7.º Aprobar las cuentas que deben presentarse á la junta general.

8.º Proponer á la misma junta el dividendo definitivo, y acordar el provisional que á buena cuenta pueda darse en 1.º de Enero con arreglo al art. 48.

9.º Formar la memoria anual que ha de leerse á la junta general sobre las operaciones y situación de la compañía.

10. Autorizar el ejercicio de las acciones judiciales.

Art. 42. Los individuos del consejo de administración no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad en ejercicio de sus funciones.

Son, sin embargo, responsables para con ésta de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato hubiesen causado perjuicio á la compañía.

SECCION TERCERA.

DE LA COMISION EJECUTIVA Y DIRECCION.

Art. 43. La ejecución de los acuerdos del consejo de administración compete á una comisión de cinco individuos del mismo, nombrados por el propio consejo, el cual podrá además delegar parte de sus facultades á uno ó mas de sus miembros por medio de un mandato especial para objetos determinados y para un tiempo fijo.

La comisión ejecutiva se renovará cada cuatro meses por quintas partes. El individuo saliente puede ser reelegido en cada renovación.

Art. 44. La comisión ejecutiva está encargada bajo la dependencia del consejo de administración de la gestión de los negocios de la compañía.

En consecuencia, le incumba:

1.º Representar á la sociedad para con terceros en la ejecución de las decisiones del consejo.

2.º Ejercitar las acciones judiciales cuando lo haya acordado el propio consejo.

3.º Proponer á este el nombramiento y la separación de los empleados.

4.º Y designar por turno á uno ó dos de sus individuos para que en union con el director ó subdirector lleven la firma de la sociedad.

Sus acuerdos deben constar por actas que se llevarán en un libro.

Art. 45. El director y el subdirector nombrados por el consejo á propuesta de la comisión ejecutiva serán empleados cuyo sueldo señalará el consejo y asistirán á las sesiones del consejo y de la comisión con voz consultiva, haciendo uno de ellos de secretario del uno y de la otra.

Art. 46. Para la validez de cualquiera endoso, recibo

